

IV. EL DERECHO ADMINISTRATIVO

- 218** SECCION DE CRITICA FISCAL. LAS ARGUCIAS DEL FISCO... ¡LOS AMPAROS!
Por Alfonso González Rodríguez
- 220** LA FACULTAD DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA DE CANCELAR PERMISOS DE EXPLOTACION DE MINAS NO ES ARBITRARIA
- 222** DEDUCCIONES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE UN NEGOCIO RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
- 226** LOS MUNICIPIOS DEBEN ADMINISTRAR SUS ARBITRIOS Y NO EL GOBERNADOR
- 229** UNA SIMPLE CASA ANTIGUA NO REUNE LOS REQUISITOS PARA SER MONUMENTO CONFORME A LA LEY
- 231** LA UNAM ES UNA INSTITUCION PUBLICA AUNQUE AUTONOMA

SECCION DE CRITICA FISCAL. LAS ARGUCIAS DEL FISCO... ¡LOS AMPAROS!*

Por ALFONSO GONZALEZ RODRIGUEZ.

Con ellos el fisco pretende no perder nunca y obtener el pago de todas sus resoluciones.

Con respecto a la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo número 3593/938, promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Sexto Circuito, contra actos de éste, la Procuraduría General de la República, en 11 de enero último, giró la Circular 104 a todos los Agentes a efecto de que en la defensa de los intereses fiscales promuevan el juicio de amparo en contra de las resoluciones de segunda instancia, dictadas en los juicios sumario de oposición.

Esta Circular viene a modificar la rutinaria práctica seguida hasta la fecha, de promover contra tales sentencias el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia. La improcedencia de este recurso era notoria, tanto porque estaba en contradicción con los preceptos constitucionales, como porque había sido derogado en forma expresa en 10 de enero de 1934; de donde resultaba que el Decreto de 30 de diciembre de 1935, que reformó la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, era contradictorio y pretendía revivir ciertos preceptos reglamentarios, sin que existiera ya la disposición legal que reglamentaban.

El Fisco Federal sistemáticamente interpuso el recurso de súplica en toda las sentencias de los Tribunales de Circuito que le eran adversas, pero tales Tribunales, también sistemáticamente y en mérito de las consideraciones expuestas, lo desecharon. La sentencia pronunciada en los tocas a las apela-

ciones interpuestas, causaban ejecutoria, constituían la verdad legal y debían ejecutarse, según lo ordenado por los artículos 392, 394 fracción II, y 467 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pero el Fisco no se conforma con tales resoluciones, ni acepta tenerse por vencido a pesar del fallo adverso en las dos instancias sucesivas, y actualmente, fracasados los intentos de súplica, en último extremo ocurre al juicio de amparo, invocando la violación de garantías individuales en su perjuicio.

Resulta curioso observar que a los particulares, por todos los medios posibles, se les pretende privar de medios de defensa ante el procedimiento autoritario de los órganos administrativos. El Decreto de 31 de diciembre e 1936, dispuso que el opositor que dejase de promover por más de treinta días perdería el juicio, bajo la forma de un sobreseimiento que produciría "los efectos de sentencia absolutoria para el Fisco Federal". En cuanto al Tribunal Fiscal, del mismo modo, se expidió la "Ley Tendiente a Procurar el Rápido Despacho de Asuntos Pendientes en el Tribunal Fiscal de la Federación". Esta Ley, no obstante su título, la verdadera tendencia que tiene es la de coartar al causante la posibilidad de obtener la anulación de un acto que le origine perjuicio.

Efectivamente, en términos análogos a los del Decreto de 31 de diciembre de 1936 citado, dispone que se sobreseerán las inconformidades promovidas ante el Jurado de Infracciones Fiscales y Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta que hayan pasado al conocimiento del Tribunal, si los interesados dejaren de promover, a lo menos cada treinta días, la continuación del procedimiento, aun cuando la Sala en turno ni siquiera hubiese tenido por radicado el expediente.

Si la Ley, como podría suponerse, tuviera como finalidad el rápido despacho de asuntos, a quien debería dirigirse

* *EL ECONOMISTA*. 10. de junio de 1939.

sería al Tribunal para que lograra su objeto mediante una adecuada división del trabajo, un aumento de personal, una sanción por negligencia, etc., etc., pero no al inconforme que, por numerosas que sean sus peticiones, no obtendrá un trámite pronto ante una Sala que, pongamos por caso, tenga un considerable recargo de labores. Cualquiera que haya sido el móvil de la ley expresada, la consecuencia es un pretexto para la denegación de justicia para el particular y en beneficio del Fisco.

Como decía en un principio, no pudiendo lograr que prosperase el recurso de súplica, se ha adoptado la nueva práctica de solicitar el amparo en los términos de la fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal y preceptos reglamentarios relativos. La procedencia del juicio es, desde luego, discutible, pero el Ministerio Público alega que su representado, el Fisco, se desprende de su carácter de poder público para la contienda judicial, colocándose en la situación de un sujeto de derecho privado, como una persona moral.

El juicio de amparo, al crearse, tuvo una finalidad bien determinada, consistente en la protección del individuo frente a las arbitrariedades del poder; una defensa jurídica contra las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales, según expresa la fracción I del artículo 103 constitucional, por lo que el Estdo no puede pedir amparo alegando las infracciones de sus propios órganos.

Al sostenerse que litigando contra el particular, ante la autoridad jurisdiccional, se coloca en un plano de igualdad respecto de aquél, lo cual le da derecho de usar sus mismas defensas, se nos hace recordar la fábula de la zorra que se viste con la piel de oveja.

El juicio sumario a que se refiere la fracción VIII del Art. 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles se estableció para que el particular afectado pudiera oponerse a un procedimiento ejecutivo en el que no se llena el requisito de un juicio previo, motivado por actos de soberanía constitutivos de créditos (impuestos y multas) y en dicho juicio solo se le admitía la demanda al afectado, si con anterioridad había garantizado en forma satisfactoria el interés del fisco, al que, durante la secuela del procedimiento, no se le podían articular posiciones y que, en caso de fallo adverso contaba con el privilegio de la revisión forzosa, etc. etc.

Ahora bien, si en la primera instancia el Fisco pierde el pleito y recurriendo el fallo se le confirma, y aún solicita el amparo contra esta última sentencia, lo que en realidad pretende el fisco es no perder nunca y obtener el pago de sus pretensiones. Pero la solución no puede consistir en dilatar indefinidamente las contiendas, agotando toda clase de recursos, ni aun estableciéndose nuevas instancias; la única manera de que sus propios actos resulten inobjetables, es la de que éstos dejen de ser arbitrarios y se sepan respetar los preceptos legales aplicables a cada caso concreto.

LA FACULTAD DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA DE CANCELAR PERMISOS
DE EXPLOTACION DE MINAS NO ES ARBITRARIA.*

Sesión de 23 de agosto de 1939.

QUEJOSO: Bustillos Ignacio.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Secretaría de la Economía Nacional y el Agente de Minería en Pachuca, Hidalgo.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el especificado en el resultando primero.

(La Suprema Corte confirma el punto primero resolutivo y concede el amparo).

SUMARIO.

MINAS, CANCELACION DE LOS PERMISOS PROVISIONALES PARA LA EXPLOTACION DE.—Si bien el artículo 22 de la Ley minera, concede facultad discrecional a la Secretaría de la Economía Nacional, para ratificar, o no, los permisos de explotación de minas previos a la expedición del título respectivo, tal facultad no puede interpretarse en términos tan amplios, como para reconocer un poder arbitrario de dicha Secretaría, pues los efectos de esos permisos sólo pueden suspenderse, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo antes citado, cuando con posterioridad a su otorgamiento, se presente alguna oposición por invasión total o parcial de otros terrenos, no siendo causa bastante para su cancelación, la simple presunción de que se invaden éstos.

Méjico, Distrito Federal. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acuerdo del día veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Visto, en revisión el juicio de amparo promovido ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, por Ignacio Bustillos, contra actos de la Secretaría de la Economía Nacional, y del Agente de Minería en Pachuca, Hidalgo, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales; y,

RESULTANDO,

Primero: El quejoso, por escrito de veintidós de noviembre del próximo pasado año, de mil novecientos treinta y ocho, reclama: el acuerdo de la Secretaría de Economía, para que el Agente de Minería en Pachuca, cancele el permiso de explotación sobre el lote "Exito", que le fue otorgado en la concesión de cateau —expediente 1033— por presumir que invade pertenencias que no están libres; y la notificación que el expresado Agente le ha hecho, para que suspenda desde luego cualesquiera trabajos que haya emprendido dentro del terreno del lote de que se trata.

Segundo: El Juez de Distrito dio entrada a la demanda respectiva; mandó tramitar el juicio, en los términos previstos por la ley; y, en la audiencia de derecho, celebrada el veinticuatro de abril último, pronunció sentencia, por cuyo punto decisivo concedió la protección federal, contra el acuerdo que se reclama del Secretario de Economía; y por el segundo punto resolutivo, sobreseyó en el juicio, en cuanto a la notificación atribuida al Agente de Minería.

Tercero: Inconforme la Secretaría de la Economía Nacional con el primer punto decisivo del fallo mencionado, interpuso revisión; admitido el recurso, el Ministerio Público, ante esta Suprema Corte, pidió que sea confirmado el punto combatido de la resolución del inferior; y,

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LXI, Tomo 3, No. 144.

CONSIDERANDO,

Primero: Consta de autos que con fecha seis de mayo de mil novecientos treinta y ocho, le fue concedido al señor Ignacio Bustillos, con apoyo en los artículos 22 de la Ley Minera y 27 de su Reglamento, permiso previo que solicitó, para la ejecución de trabajos mineros en el lote denominado "Exito", y para disponer de los productos minerales que con esos trabajos obtenga, en vista del dictamen del perito, relativo a la fijación del punto de partida y teniéndose en cuenta, además, que contra la solicitud no se ha interpuesto oposición. La otorgante del permiso, hizo constar, que se suspenderían los efectos del mismo, conforme al párrafo penúltimo del artículo 22 de la invocada Ley Minera, si posteriormente se presentara alguna oposición, por los motivos que se indican en el artículo 69 de la expresada Ley. Y consta también que el nueve de noviembre de ese mismo año, fue notificado el hoy quejoso de la orden de cancelación del permiso de explotación, porque, según la Secretaría de la Economía Nacional, se presume que se invaden pertenencias que no están libres, en el concepto de que, en virtud de la orden de cancelación respectiva, debía suspenderse desde luego cualesquiera trabajos que hayan emprendido dentro del terreno del lote de que se trata.

Segundo: El Juez de Distrito, para conceder el amparo, se funda en que, si bien es cierto que el permiso previo a la expedición del título minero debe ser ratificado o no por la Secretaría de Economía, también lo es que no tiene facultad dicha dependencia de dejar de hacer la ratificación, sin motivo justificado, cuando el interesado ha iniciado sus trabajos con las inversiones correspondientes, ya que como fundamento para la cancelación no puede invocarse, la simple sospecha, como lo es la presunción humana de invasión, sin antecedente indiscutible que queda motivarla.

Tercero: La parte recurrente, sostiene como agravio, que el artículo 22, de la Ley Minera, que interpreta erróneamente el inferior, concede facultad discrecional a la Secretaría, para ratificar o no los, permisos provisionales otorgados por los Agentes de Minería y que, en uso de esa facultad y por considerar que con los datos que obran en dicha Secretaría, el lote solicitado por el quejoso invade pertenencias que no son libres, se ordenó la cancelación del permiso provisional reclamado, por lo cual se estima que no existen violaciones de garantías que ameritaran la concesión del amparo.

Estos motivos de inconformidad, carecen de justificación, porque si bien es cierto como lo dice la parte recurrente, que el artículo 22 de la invocada Ley Minera concede facultad discrecional a la Secretaría de la Economía Nacional para ratificar o no, los permisos previos a la expedición del título

respectivo, y que esos permisos tienen el carácter de provisionales; sin embargo, esa facultad no puede interpretarse con la amplitud que pretende la recurrente, pues equivaldría a reconocerle un poder arbitrario, que estaría en abierta pugna con nuestro régimen constitucional. En consecuencia, si en el presente caso ha quedado demostrado, que el promovente del amparo obtuvo el seis de mayo de mil novecientos treinta y ocho, el permiso previo para la ejecución de los trabajos mineros objeto de su solicitud de concesión, y para disponer de los productos minerales que con esos trabajos obtenga, y si, los efectos de ese permiso sólo pueden suspenderse, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 22 citado, cuando con posterioridad a su otorgamiento se presentare alguna oposición, por los motivos que se indican en el artículo 69 de la ley de la materia, esto es, por invasión total o parcial de los terrenos respectivos, indudablemente que no es causa bastante para cancelar el permiso de explotación, la presunción de que se invaden pertenencias que no están libres, cual es la invocada por la autoridad responsable.

En consecuencia, forzoso es concluir, que al haber ordenado Economía Nacional la cancelación del permiso y la suspensión de actividades, sin los requisitos que la ley exige, aplicó inexactamente el artículo 22 de dicha Ley, violando en perjuicio del quejoso las garantías individuales que invoca en su libelo inicial, razón por la cual al reconocerlo así el inferior y conceder la protección federal solicitada, no agravó en forma alguna a la parte recurrente, procediendo la confirmación del fallo en el aspecto recurrido.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.—Se confirma el punto primero decisorio, único recurrido, de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, en el juicio de amparo al cual este toca corresponde; y, en consecuencia:

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Ignacio Bustillos contra el acuerdo de la Secretaría de la Economía Nacional, para que el Agente de Minería en Pachuca, Hidalgo, cancele el permiso de explotación sobre el lote "Exito", permiso que le fue concedido al quejoso en la concesión de catoe, expediente 1033, por presumir que invade pertenencias que no están libres.

Tercero.—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran dicha Sala, con el Secretario que autoriza.—*José M. Truchuelo.*—*A. Gómez Campos.*—*A. Eboli Paniagua.*—*Rodolfo Asiaín.*—*Fdo. López C.*—*A. Magaña, Secretario.*

DEDUCCIONES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE UN NEGOCIO RESUELTO
POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.*

Sesión de 8 de septiembre de 1939.

QUEJOSA: Sanborns Hermanos, S.A.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, por la que confirma la calificación hecha por la Junta Calificadora.

(La Suprema Corte revoca la sentencia recurrida y concede el amparo).

SUMARIO.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REDUCCION DEL, POR CONCEPTO DE DEPRECIACION Y CONSERVACION DE MUEBLES.—De los artículos 31, 33 y 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprenden los conceptos por los cuales deben deducirse determinadas cantidades, de los ingresos del contribuyente, para el efecto de fijar el monto del impuesto que esto debe cubrir. Conforme a tales preceptos, las cantidades deducibles por concepto de depreciación, suponen inversiones hechas con el fin de substituir muebles viejos por otros nuevos, en tanto que los gastos de conservación, sólo tienen por fin reparar los muebles existentes, de manera que queden en condiciones de servir.

TRIBUNAL, FISCAL, PRUEBAS ANTE EL.—Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, no sólo están obligadas a recibir todas las pruebas que las partes ofrezcan, sino que sus facultades sobre recepción de pruebas, son más

amplias que las que corresponden a un simple Tribunal Revisor, ya que pueden, de propia autoridad, ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con el punto controvertido, ya que dichas Salas no sólo tratan de juzgar con lo alegado y probado y por los interesados, sino que su misión principal está en investigar la verdad; por tanto, si el Tribunal Fiscal deja imperfecta la recepción de la prueba pericial y no otorga al perito el plazo necesario para que rinda su dictamen, es evidente que no obra legalmente, de acuerdo con las consideraciones anteriores y viola las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Nota.—Se publica sólo el considerando por ser suficientemente explícito.

CONSIDERANDO:

Según sé desprende de las constancias de autos, la negociación denominada Sanborns Hermanos, S.A., en su manifestación de percepción de utilidades correspondiente al ejercicio fiscal comprendido entre el primero de julio de mil novecientos treinta y cinco y el treinta de junio de mil novecientos treinta y seis, que presentó ante la Junta Calificadora para los efectos del pago del impuesto sobre la renta, incluyó, como deducible, una partida por la cantidad de veinte mil novecientos catorce pesos, ochenta y tres centavos, que denominó de “reposición”.

La Junta Calificadora sólo admitió que se dedujera el cincuenta por ciento de esa partida, por juzgar que en ella estaban incluidos valores que corresponden a depreciación de muebles, ya deducidos conforme a la fracción III del artículo 38 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que la causante diera detalles sobre cantidades y elementos de comprobación para poder determinar qué es lo

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LXI, Cuarta Parte.

que corresponde a muebles, despreciables por su propia naturaleza y que es lo que corresponde a gastos de conservación. La quejosa no está conforme con lo resuelto por la Junta porque, según alega, los valores incluidos en esa partida no se refieren a reposición de muebles, es decir, a sustitución de muebles viejos por nuevos, que es o vendría a ser la cantidad deducible por depreciación permitida por la fracción III del artículo 38 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que corresponde a gastos de renovación de muebles, es decir, según el significado gramatical de la palabra “renovación”, a gastos que se hicieron para poner a los mismos muebles que existían, ya deteriorados, en estado de servir; cantidad deducible según la fracción XIV del mismo artículo 38. Para poder apreciar la verdad o falsedad de estas alegaciones, sé indispensable el estudio minucioso de los textos legales que se citan y el de aquellos que con los mismo tienen relación.

El artículo 38 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, fija las cantidades que de los ingresos obtenidos por el contribuyente pueden deducirse. Dicho artículo, en la parte conducente, dice lo que sigue: “Del total de los ingresos obtenidos durante el período que la declaración contenga, se harán las siguientes deducciones... III.—Hasta el diez por ciento anual por concepto de ‘depreciación’ de las inversiones a que se refiere el artículo 33.—... XIV.—Los ‘gastos de conservación’, en los términos del artículo 31”. Los artículos 33 y 31, respectivamente, vienen a indicar el significado que el Legislador quiso dar a los conceptos de “depreciación” y de “gastos de conservación”. El artículo 33 dice: Los causantes comprendidos en la cédula primera y en la fracción XI del artículo 20 de la Ley, para poder hacer la deducción por “depreciación” que concede este Reglamento, registrarán en contabilidad las cantidades que inviertan en la adquisición de bienes muebles que se demeritan por el uso, la acción del tiempo, el trabajo o la incostabilidad de su operación, siempre que estos bienes se utilicen exclusivamente en la exploración o explotación y puedan realizarse separadamente...”. El artículo 31, a su vez, dice: “Por gastos de conservación” deberán entenderse solamente aquellos que se paguen para mantener los bienes de la explotación en buenas condiciones de trabajo sin agregar nuevo valor a dichos bienes”.

Así es que conforme a los preceptos que se acaban de transcribir, las cantidades deducibles por conceptos de “depreciación”, suponen inversiones hechas con el fin de sustituir muebles viejos por otros nuevos, en tanto que los gastos de conservación sólo tienen por fin reparar los muebles existentes de manera de que estén en condiciones de servir.

Cuando la quejosa presentó su manifestación, en la que señaló como deducibles la partida de veinte mil novecientos catorce pesos, ochenta y tres centavos, que denominó con el nombre de “repositorias”, la Oficina de Estudios Contables le dirigió un oficio diciéndole que enviara detalle y comprobación de esta partida, y la quejosa contestó ese oficio, en la parte relativa a este punto, en los términos siguientes: “Por lo que sé refiere al capítulo de ‘repositorias’, ya en nuestro oficio de siete de diciembre de mil novecientos treinta y tres,

nos permitimos manifestar que la erogación por este concepto se refiere a la renovación constante e inevitable, en el negocio que explotamos, de loza, cubiertos, servilletas, cristal, uniformes de las meseras, renovación constante de muebles del restaurant, almacenes y oficinas en general, así como todas las reparaciones hechas al edificio absolutamente necesarias no sólo para la conservación del mismo, sino para su mejor presentación de acuerdo con las exigencias que la vida actual impone. De las facturas por loza y cristal, como la casa importa todo del extranjero, cuando se hace el pase del almacén al restaurant, se hace la póliza con cargo al restaurant y abona al almacén por el costo, por lo que esas facturas están incluidas en el total de las compras hechas por la casa y no particularmente para artículos de consumo de la misma”.

De los términos de la anterior comunicación se desprende desde luego que la partida designada con el nombre de “repositorias” comprende por una parte, cantidades destinadas a adquirir ciertos objetos que vinieron a sustituir a otros desaparecidos o destruidos, como son cuando menos la loza, cubiertos, servilletas, cristal y uniformes de las meseras, pues que la propia quejosa hace referencia en ese escrito de explicación, a la factura que amparan esos objetos repuestos, constantemente renovados, además de que la propia quejosa ha explicado, en el curso de sus gestiones que esos objetos, por su naturaleza se destruyen totalmente y tienen que ser sustituidos por otros; por lo mismo respecto de esos objetos, no cabría la deducción a que se refiere la fracción XIV del artículo 38 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues ya se ha visto que los “gastos de conservación” a que se refiere esta parte de dicho artículo, suponen el mantenimiento de los bienes de la explotación en buenas condiciones de trabajo, pero no sustitución por otros bienes de la misma naturaleza. Por lo que ve a los muebles a que sé hace referencia en este mismo escrito explicatorio, la quejosa empleó la misma palabra que había empleado en cuanto a los objetos que se acaban de mencionar, o sea la palabra “renovación”, pero alega que en tanto que esta palabra, relacionada a la loza, cubiertos, servilletas, etc., tenía el significado de sustitución de unos objetos inservibles o desaparecidos por otros nuevos, debido a la propia naturaleza de esos bienes, esa palabra, al referirse a los muebles, sólo significó el mantenimiento de esos muebles en buenas condiciones y no la sustitución de unos muebles viejos por otros nuevos, según se desprende la propia significación gramatical de dicho vocablo.

Desde luego, hay que notar que la quejosa, en su escrito relativo, no hizo explicación alguna sobre el particular; al contrario, al referirse a los muebles, empleó la misma palabra “renovar” que había empleado al referirse a la loza, y demás objetos que con el uso se destruyen totalmente. Además, si se atiende al significado gramatical de la palabra, el Diccionario de la Lengua define la palabra “renovar” de la siguiente manera. “Hacer como de nuevo una cosa, o volverla a su primer estado. Remendar, poner de nuevo o reemplazar una cosa. Trocar una cosa vieja o que ya ha servido, por otra nueva”. Como se ve la palabra “renovar” admite las dos excepciones de mantener una cosa en estado de servir por las reparaciones que se le hacen, y de sustituir una cosa vieja por otra nueva,

a que se refieren las dos fracciones II y XIV del artículo 38 del Reglamento citado; de manera que no es exacto, como lo afirma la quejosa, que el simple significado de la palabra "renovar" que empleó en su escrito explicativo en relación con los muebles de su establecimiento, venga a indicar que se trata de gastos invertidos en la simple reparación de muebles viejos y no en la compra de nuevos muebles que vengan a sustituir a los ya gastados; pero además, si se tiene en cuenta, como ya se ha dicho, que la quejosa empleó esa misma palabra de "renovar" al referirse a la loza, cubiertos, servilletas, cristal, etc., y al mismo tiempo conviene en que estos objetos eran sustituidos por otros nuevos en virtud de la constante destrucción que sufren con el uso por su propia naturaleza, y si se tiene en cuenta también que al referirse a los gastos hechos para mantener el edificio en que tiene su negociación en buenas condiciones, no emplea ya la palabra "renovación", sino la de "reparaciones" hechas a ese edificio, todo lleva a concluir que la quejosa, al dar las explicaciones que se le pidieron, quiso manifestar que los gastos de renovación de muebles a que se refería significaban gastos hechos en compra de muebles nuevos que vinieron a sustituir a los que quedaban fuera de servicio por su uso.

Sin embargo, de cualquier manera que sea, aun en el supuesto de que la quejosa no se haya sabido explicar o que incorrectamente haya usado la palabra "reposición" o "renovación", debe tenerse presente que la quejosa pudo no explicar como es debido el origen de la partida de "reposiciones", sin que por esto pierda el derecho de que esa partida sea excluida, si demuestra ante la autoridad responsable que proviene de "Gastos de Conservación" deducibles también conforme a la fracción XIV del artículo 38 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, (y que pueden coexistir con la partida correspondiente a "depreciación"), si por su naturaleza tienen aquel carácter. Al ser requerida la causante por la Oficina de Estudios Contables para que enviara detalle y comprobación de los gastos relativos a la partida de "repositorias", dijo lo siguiente: "Con lo anterior creemos dejar explicado debidamente los puntos a que se refiere el oficio arriba citado, pero si ustedes lo estiman pertinente, como el acarreo de los documentos y pólizas a esa Secretaría implicaría pérdida de tiempo y molestia muy grande para la casa, atentamente suplicamos se sirva designar alguna persona a la que con todo gusto atenderemos y mostraremos todo lo que sea necesario y que esté dentro de los posibles por lo antes explicado, para dejar a ustedes absolutamente satisfechos.

Como se ve, la quejosa ofreció ante la Oficina de Estudios Contables toda clase de facilidades para que fuese revisada la documentación necesaria para comprobar su aserto. Además, la misma quejosa, ante la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, ofreció como pruebas de su parte: la pericial en cuanto a la forma de como debe llevarse la contabilidad en una negociación similar a la que se trata; la documental que consistió en el acto de la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta y en el oficio de la Oficina de Estudios Contables por el que le pidió explicaciones y comprobación de la partida que se viene mencionando; y la de inspección en sus libros de contabilidad, en relación con las partidas que se refieren a los puntos materia del debate.

De las demás constancias del expediente aparece que cuando se procedió a practicar esta prueba de inspección, requerido por la parte actora el perito de la Secretaría de Hacienda para que dijera si los documentos exhibidos bastaban para tener por comprobada la inversión de la cantidad de veinte mil y pico de pesos que se trataba de excluir, el perito manifestó que no podría contestar categóricamente a esta pregunta, porque se trataba de una tarea larga que no podría hacerse en un momento dado; a lo que la quejosa replicó que estaba conforme en que el perito no podía hacer esa tarea en el momento de la diligencia; que la documentación podía quedar a disposición del mismo perito de la Casa Sanborn y que el Tribunal debía ver si realmente estaba comprobada cada partida; no obstante lo cual, a raíz de haberse hecho esas manifestaciones, tanto por la parte actora como por el perito de la parte demandada, la Primera Sala dictó su sentencia.

Ahora bien, conforme al artículo 52 de la Ley de Justicia Fiscal vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, serán admisibles toda clase de pruebas en esta clase de controversias excepto la de confesión de las autoridades; y conforme al párrafo II del inciso 30., del artículo 50., de la misma ley, las Salas gozarán de la más amplia libertad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para pedir la exhibición de cualquier documento. De manera que si las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación no sólo están obligadas a recibir todas las pruebas que las partes ofrezcan, sino que sus facultades sobre recepción de pruebas son mucho más amplias que las que corresponden a un simple Tribunal Revisor, ya que pueden de propia autoridad, ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con el punto controvertido, y ya que dichas Salas no sólo tratan de juzgar de acuerdo con lo alegado y probado por los interesados, sino que su misión principal está en investigar la verdad; y si en el presente caso está demostrado que la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, no sólo no hizo uso de esta amplia facultad, sino que dejó imperfecta la recepción de la prueba pericial, no habiendo otorgado al perito el plazo necesario para que rindiera su dictamen a fin de tener la debida apreciación de la prueba propuesta y admitida, a pesar de la solicitud de la quejosa para que se investigara minuciosamente la existencia de cada partida controvertida y de la opinión del perito nombrado por la Secretaría de Hacienda de que tal investigación no podía hacerse en el momento de la diligencia, es evidente que dicha autoridad no obró de acuerdo con las disposiciones legales citadas, con violación de las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales, y por tal motivo debe concederse a la quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que se perfeccione esa prueba inconclusa, sin perjuicio de que la autoridad responsable, en uso de las facultades que le son concedidas, requiera la presentación de todos los elementos que les son necesarios para investigar la verdad, y en vista de los nuevos elementos aportados dicte la resolución final que corresponda.

Por lo tanto, se falla:

Primero.—Se revoca la sentencia que dictó el ciudadano Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, del Distrito Federal, y se declara:

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Sanborns Hermanos, S.A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, por la cual declara inexactamente que era de anularse la calificación de utilidades hecha por la Junta Central Calificadora del Impuesto sobre la Renta del Distrito Federal, por el período de julio de mil novecientos treinta y cinco a junio de mil novecientos treinta y seis, pero únicamente para que se admita la deducción de la partida de cuatrocientos doce pesos cincuenta centavos por gastos de fianzas de empleados; amparo que se concede para que complete la recepción de la prueba que no se concluyó de recibir y dicte nueva sentencia en el sentido que

proceda en vista de la prueba que se debe completar y de las constancias del expediente, haciendo la apreciación que corresponda.

Tercero.—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Truchuelo. Firmar los ciudadanos Presidente y Ministros que intervinieron en el asunto, con el Secretario de la Sala que autoriza. Doy fe.—José M. Truchuelo.—A. Gómez C.—A. Eboli Paniagua.—Rodolfo Asiaín.—Fdo. López C.—A. Magaña, Secretario.

LOS MUNICIPIOS DEBEN ADMINISTRAR SUS ARBITRIOS Y NO EL GOBERNADOR.*

Sesión de 29 de septiembre de 1939.

QUEJOSO: el Ayuntamiento de Alamo Temapache, Veracruz.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Gobernador y Tesorero General de Veracruz, el Administrador de Rentas de Tuxpan y el Receptor de Rentas de Alamo Temapache, Ver.

VIOLACIONES RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 115, fracción II, constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el acuerdo dictado por el Gobernador del Estado de Veracruz, para la incautación de los arbitrios municipales, que tratan de ejecutar las demás autoridades señaladas como responsables.

(La Suprema Corte revoca la resolución recurrida y concede el amparo).

SUMARIO.

MUNICIPIOS, PERSONALIDAD DE LOS EN EL AMPARO.—La circunstancia de que haya sido interpuesto el amparo por todos los Regidores de un Ayuntamiento y no sólo por el Síndico del Cuerpo Municipal como representante de éste, no es motivo para sobreseer en el juicio de garantías, para cuya procedencia sólo se requiere que haya persona a quien perjudique el acto de la autoridad que se reclama, y en el supuesto anterior, la concurrencia de los Regidores tiene como propósito la defensa de sus intereses jurídicos comunes. Además, el artículo 115, en su fracción III, de la Constitución General, inviste de personalidad jurídica a los Municipios, para todos los efectos legales.

MUNICIPIOS, LIBRE ADMINISTRACION DE LOS BIENES POR LOS.—Es de estimarse inconstitucional

el acto del Gobernador de un Estado, por el cual se incauta de los arbitrios municipales, pues el constituyente ha querido que los Ayuntamientos, como expresión directa de la voluntad del pueblo, sean los administradores de sus intereses, y constituyan la base de una organización política y administrativa de todo punto independiente; todo lo cual indica que no se les puede privar de su derecho para administrar los bienes municipales. Además, cualquiera ley en que se apoye un gobernante para substituirse en las atribuciones administrativas de los Ayuntamientos, es enteramente anticonstitucional y no debe ser obedecida, por ser contraria al artículo 115 constitucional, que sienta las bases de la organización política de México, sobre los principios del respeto al Municipio Libre y de la administración de sus bienes, sin intervención de ninguna otra autoridad. Por tanto, debe concederse el amparo contra el acto del Gobernador, por ser éste violatorio de garantías, y asimismo, respecto a las autoridades ejecutoras, pues se trata de una ejecución inminente, que constituye una amenaza trascendental para las instituciones y para los derechos consagrados a favor de los municipios.

Nota.—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: El Ayuntamiento quejoso expresa como agravios: que si bien es cierto que el artículo 9o. de la Ley de Amparo, dispone que las personas morales oficiales puedan ocurrir al juicio de garantías por medio de sus representantes legítimos y así lo establecen los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ésta no prohíbe la concurrencia colectiva de los Ayuntamientos cuando se trata de la defensa de sus intereses, y, además, concurrió al amparo el Sindicato del

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LXI, Quinta Parte. No. 146.

Ayuntamiento en su representación, subsanándose así cualquier defecto en el caso que hubiera existido.

Este agravio debe tenerse como consistente, porque si bien es cierto que el requisito de personalidad es fundamental para que, según el artículo 4o. de la Ley de Amparo, pueda promoverse el juicio, ya sea por la parte a quien perjudique el acto, o por su representante, y éste, según el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es el Síndico, debe tomarse en consideración que en el presente juicio concurrieron todos los Regidores integrantes del Ayuntamiento Constitucional de la Cabecera del Municipio de Temapache, siendo uno de ellos el señor Justino Ponce, Síndico del Cuerpo Municipal, y si la concurrencia de todos ellos tenía como propósito la defensa de sus intereses, no puede afirmarse como un motivo de improcedencia que haga procedente el sobreseimiento, que no haya sido el Síndico el que con personalidad individual hubiera promovido el amparo, para cuya procedencia sólo se requiere que haya persona a quien un acto de la autoridad administrativa pueda causar perjuicios en sus intereses jurídicos. Y si estas razones no parecieran suficientes para tener como investido de personalidad jurídica el Ayuntamiento quejoso, la Constitución Federal en el artículo 115 fracción III, dice que: "Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales". Por tanto, no ha sido procedente el sobreseimiento dictado en este juicio, y debe procederse al estudio en el fondo de los actos reclamados.

Segundo: En el escrito de demanda, expresa el Ayuntamiento quejoso, que el manejo del tesoro municipal corresponde únicamente a los Ayuntamientos, por ser del régimen interior de ellos, sin que pueda tener injerencia, ni en la percepción, ni en la distribución, el Gobernador del Estado, por no concederle tal facultad el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y si el Congreso Local tiene, conforme a la fracción XXXIV del artículo 68, la facultad de señalar las contribuciones que deben formar la Hacienda del Municipio, tal facultad tiene como propósito que la Ley de Hacienda del Municipio señale las contribuciones que sean suficientes a cubrir sus necesidades, obteniéndose de esta manera la unidad en el sistema que debe regir para todos los Ayuntamientos.

Por lo que respecta al acto reclamado consistente en que el Gobernador del Estado se incautó de los arbitrios municipales del Ayuntamiento de Temapache, parece notoria su inconstitucionalidad, porque ese precepto constitucional contenido en el artículo 115, dice que: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado", y de acuerdo con el precepto constitucional, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, dice en el artículo 7o.: "Los Municipios serían administrados y regidos por Corporaciones de elección popular directa", y en la fracción XI del artículo 27, que "es facultad de los Ayuntamientos administrar libremente su Ha-

cienda, la cual se formará de las contribuciones municipales que señale la Legislatura".

Es, por todo lo expuesto, fundado el agravio, y siendo, por tanto, inconstitucional el acto reclamado del Gobernador del Estado, es procedente la concesión del amparo, porque de otra manera, su negativa violaría el precepto constitucional que ha querido que los Ayuntamientos, como expresión directa de la voluntad del pueblo y administradora de sus intereses, sean la base de una organización política y administrativa de todo punto independiente, pues sus relaciones con los Gobiernos de los Estados se concretan a hacer efectivas las disposiciones generales relativas a la policía de seguridad y a todos los servicios que como los de higiene y salubridad, se derivan de leyes y reglamentos federales y del Estado, pero no se les puede privar de su derecho a administrar los bienes municipales, sin perjuicio de que sean consignados sus miembros o alguno de ellos llegado el caso, y de que se les exijan responsabilidades consiguientes y de que se les impongan, conforme a las leyes, las sanciones merecidas.

Tercero: Es procedente precisar que el problema planteado por los quejosos consistente en que, teniendo el Ayuntamiento personalidad jurídica en los términos del artículo 115 de la Constitución General de la República, ninguna autoridad puede invadir las funciones del Cuerpo Edilicio, toda vez que las legislaturas de los Estados fijan las contribuciones, pero los Ayuntamientos las administran libremente. Para resolver el amparo, basta tomar como principal punto de partida el estudio del artículo 115 constitucional, en relación con los 14 y 16, para decidir si los municipios, que tienen personalidad jurídica, pueden ser despojados de las facultades constitucionales, o tienen éstas que respetarse para no violar dichos artículos 14 y 16, por inexacta aplicación de las leyes y por procedimientos inmotivados e infundados.

El Gobernador del Estado de Veracruz, se apoya en que la Ley número 654 de veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y seis, lo autoriza para incautar los bienes del Ayuntamiento y para señalar los arbitrios de que puede disfrutar. Esta incautación es contraria a la fracción II del artículo 115 constitucional, pues en ningún caso es facultad del Gobernador señalar o limitar arbitrios a los Ayuntamientos, lo que exclusivamente corresponde a las legislaturas respectivas. Cualquiera ley en que se apoye un gobernante para substituirse en las atribuciones administrativas de los Ayuntamientos es enteramente anticonstitucional y no debe ser obedecida, según el artículo 133 de la Constitución General de la República, pues es ley a que alude el citado representante del Poder Ejecutivo, es manifiestamente contraria al artículo 115, que sienta las bases de la organización política de México, sobre los principios del respeto al Municipio Libre y de la administración de sus bienes sin intervención de ninguna otra autoridad, y, consiguientemente, son notorias las violaciones a los preceptos de nuestra Carta Magna en perjuicio de los derechos reconocidos a favor de los municipios por la Suprema Ley de la República. Cualesquiera que sean las autoridades ejecutoras, como la ejecución de los actos del Gobernador son atentados al mismo artículo 115 ya invocado, debe concederse el amparo respecto de las autoridades señaladas como

ejecutoras, pues se trata de una ejecución inminente y no de un simple acto futuro en que pueda ser incierta su ejecución, sino de actos que constituyen una amenaza trascendental para las instituciones y para los derechos consagrados a favor de los municipios.

Es enteramente inadmisible cualquiera objeción que se formule respecto de que los quejoso no reclamaron expresamente la anticonstitucionalidad de la Ley número 65 freno a los principios consignados en el artículo 115 constitucional, toda vez que la actitud del Gobernador no descansa en ningunos razonamientos, sino en una simple orden que quiso justificar vanamente cuando rindió el informe con motivo del amparo, pero es contrario a los más elementales principios de la lógica señalar como defectuosa la demanda, porque no se reclamó la anticonstitucionalidad de una ley secundaria, sí sé tiene en cuenta que era desconocido el precepto que serviría al Gobernador para la defensa de sus actos, y no podía exigirse al Ayuntamiento que combatiera previamente razonamientos que aún no se habían esgrimido. Por otra parte, reclamada esa ejecución por ser contraria a las disposiciones de los artículos 14, 16 y 115, el problema ha sido correctamente planteado por el Ayuntamiento quejoso, y la autoridad federal ha tenido ceñido su campo de acción para resolver si los actos del Gobernador violaron, o no, las garantías consignadas en los artículos 14 y 16, en relación con el 115 de la Suprema Ley Federal, y siendo patentes esas violaciones, es incuestionable que debe concederse la protección que se solicita de la Justicia Federal.

Por lo expuesto, se revoca la resolución pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con

fecha ocho de junio de mil novecientos treinta y nueve, y se resuelve:

Primero.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento de Alamo, Cabecera del Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, integrado por el Presidente Municipal, Raymundo Martínez, Regidor Primero, Isidro González, Regidor Segundo, Máximo Toledo, y Síndico Unico, Justino Ponce, contra los actos del Gobernador y del Tesorero General de la misma Entidad, del Administrador de Rentas de Tuxpan y del Receptor de Rentas de Alamo, Temapache, consistentes respecto del primero, en el acuerdo de incautación de los arbitrios municipales del Cuerpo mencionado, y, en cuanto a los demás, en los actos de ejecución.

Segundo.—Notifíquese,

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, contra el del ciudadano Ministro Gómez Campos, quien lo emitió en el sentido de que debía negarse el amparo, en atención a que el Ayuntamiento no impugnó la anticonstitucionalidad de la ley en que el Gobernador del Estado de Veracruz apoyó los actos que de él se reclaman, y sobreseerse en el juicio respecto del Administrador de Rentas en Tuxpan, por haber negado los actos que se le atribuyen. El ciudadano Ministro Truchuelo fue relator en este asunto. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza y da fe. —*José M. Truchuelo.*—*A. Gómez C.*—*A. Eboli Paniagua.*—*Rodolfo Asiaín.*—*Fdo. López C.*—*A. Magaña, Secretario.*

UNA SIMPLE CASA ANTIGUA NO REUNE LOS REQUISITOS PARA SER MONUMENTO CONFORME A LA LEY.*

Sesión de 3 de noviembre de 1939.

QUEJOSO: Riba Luis.

AUTORIDAD RESPONSABLE: El Tribunal del Primer Circuito.

GARANTIAS RECLAMADAS: Las de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: La sentencia dictada por la autoridad responsable, en la apelación interpuesta en el juicio sumario promovido en contra de la Secretaría de Educación Pública, con motivo de la declaración de ésta, relativa a que una casa del quejoso, constituye un monumento arqueológico.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

MONUMENTOS, REQUISITOS DE LOS.—Aunque una finca sea antigua y no deje de presentar el interés de las construcciones de su época, no puede declararse monumento, para los efectos de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, si no representa, desde el punto de vista artístico, un valor positivo, por la pobreza y tosquedad de los elementos que la compongan.

Nota.—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada en autos por medio de los informes que fueron rendidos en su oportunidad.

Segundo: Expone substancialmente el quejoso como concepto de violación: a), que la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos, en cuyos preceptos se basa la declaratoria de la Secretaría de Educación Pública, impone el derecho de propiedad ciertas modalidades, restringido tal derecho; que el artículo 27 de la Constitución reconoce el derecho de propiedad privada y faculta a la Nación para imponer a dicha propiedad las modalidades que dicta el interés público, pero que tal facultad de imponer modalidades no puede quedar al arbitrio de la autoridad que en cada caso concreto haga uso de ellas sin ajustarse estrictamente a lo preceptuado por la Ley que rige la materia, o en otros términos que no podrá imponerse una restricción al derecho de propiedad sin que se realicen claramente todas aquellas condiciones que la ley determina para que una cosa pueda considerarse como monumento o como belleza natural y sujeta a la protección y conservación por parte de las autoridades encargadas de ello; b), que no es racional que la propia ley tratándose de una cosa tan compleja y abstracta como lo son las Bellas Artes, deje al criterio personal la estimación de las características estéticas, arqueológicas, o históricas sin que exista un fundamento real e inequívoco de la existencia de tales características; y e), que las pruebas periciales que fueron rendidas ante el ciudadano Juez de Distrito en el juicio de oposición, no fueron debidamente estimadas por tal juzgador ni por el ciudadano Magistrado de Circuito en la apelación interpuesta cuya sentencia se señaló como acto reclamado.

Tercero: La resolución de la Secretaría de Educación Pública fué fundada en la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales y especialmente en el artículo 10. que determina que: "Para los efectos de esta ley se consideran como monumentos las cosas muebles o inmuebles cuya protección y conservación sean de inte-

* Versiones Taquigráficas de la Primera Sala. Tomo II, 1935.

rés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico ... ” y además el acuerdo de la propia Secretaría obedeció a la opinión de la Comisión de Monumentos y Bellezas Naturales, la que fué fundada en el dictamen formulado de la Dirección de Monumentos Coloniales de la República, considerando que se llenaban los requisitos a que se refiere el precepto legal transcripto. Ahora bien según se desprende de los peritajes que fueron rendidos en el juicio de oposición seguido ante el Juzgado Cuarto Distrito, que el designado por la parte actora y el tercero en discordia, concuerdan en el hecho de que la construcción que fué declarada monumento, data de la segunda mitad del siglo XVIII y aunque no deja de presentar el interés de las construcciones de esa época no representa desde el punto de vista artístico un valor positivo, dada la pobreza y tosquedad de los elementos que la componen. En tal virtud, debe resolverse que por tales peritajes se llega a la conclusión de que la resolución que se trató de revocar por medio del juicio de oposición seguido, y cuya sentencia dictada en apelación motiva el presente juicio de amparo; no fué debidamente fundada, ya que por el texto de los propios peritajes se llega a la conclusión de que no se reúne a los requisitos a que se refiere el artículo 10. que funda el acuerdo de la Secretaría de Educación Pública, y por lo tanto, el ciudadano Magistrado de Circuito designado como autoridad responsable, no hizo una debida apreciación de las pruebas en cuestión, sin que modifique el criterio anterior el hecho de que de acuerdo con el artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles. “El valor probatorio de los dictámenes periciales será calificado por el Juez

según las circunstancias”, ya que no se puede, como en el caso que se estudia, dejar de conceder el valor pleno probatorio que tienen los peritajes rendidos por dos de los nombrados al efecto, ya que en este caso concuerdan en el sentido de que la finca del quejoso no reúne los requisitos necesarios para que pudiera estimarse como monumento artístico arqueológico o histórico.

Por lo expuesto es procedente resolver, que los conceptos violatorios que fueron alegados en la presente demanda han sido debidamente fundados, y es, por lo mismo, procedente conceder el amparo que se solicita, y se falla:

Primero.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso Luis Riba, contra actos del Tribunal Primero de Circuito, que hizo consistir en el juicio sumario federal promovido por el quejoso contra la Secretaría de Educación Pública, a fin de que se revocara el acuerdo de cinco de septiembre de mil novecientos treinta y dos por el que se declaró monumento la casa de su propiedad, ubicada en la calle de Guerrero número uno de la Delegación de Tlalpan, en el Distrito Federal.

Segundo.—Notifíquese; ...

Así, por unanimidad de cuatro votos, por ausencia del ciudadano Presidente Aznar Mendoza, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relator el ciudadano Ministro Aguirre Garza. Firman los ciudadanos Presidente en funciones y demás Ministros que la integraron, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Jesús Garza Cabello.*—*José M. Truchuelo.*—*A. Gómez C.*—*A. Ag. Gza.*—*A. Magaña, Secretario.*

LA UNAM ES UNA INSTITUCION PUBLICA AUNQUE AUTONOMA.*
Sesión de 7 de noviembre de 1939.

QUEJOSO: González Arce Alberto.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la resolución dictada por la autoridad responsable en virtud de la cual se niega al quejoso el registro del título de Licenciado en Derecho, que le fue otorgado por la Universidad Autónoma de México.

(La Suprema Corte revoca la sentencia recurrida y concede el amparo).

SUMARIO.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, VALIDEZ DE LOS TITULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LA.—Es completamente inexacta la apreciación de que la Universidad Nacional Autónoma de México es un Instituto Privado, cuyas facultades están absolutamente desvinculadas de todo reconocimiento legal u oficial, pues dicha Universidad es una Institución que, aunque autónoma, quedó legalmente reconocida por la Ley expedida por el Congreso de la Unión, en diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y tres, la que, en su artículo 10., considera a la repetida Institución como una corporación dotada de plena capacidad jurídica que persigue como finalidad impartir educación superior para formar profesionistas. Además, es indiscutible que los títulos

expedidos por la Universidad Nacional Autónoma de México surten efectos y deben ser reconocidos en toda la República, conforme a la prescripción constitucional de la fracción XXV, reformada, del artículo 73 de la Carta Magna del País.

Nota.—Se publica sólo el considerando por ser suficientemente explícito.

CONSIDERANDO:

La cuestión fundamental, única necesaria para resolver el problema jurídico, planteado en la demanda de amparo, se reduce a lo siguiente: a determinar si la autoridad responsable pudo o no negarse a ordenar el registro del título profesional otorgado al quejoso por la Universidad Nacional de México. El Decreto número 3829, expedido por la Legislatura del Estado de Jalisco, por el que se reglamenta la Ley de Profesiones en el Estado, dice en su artículo 30., en la parte conducente: “Para los efectos de esta Ley, se consideran como legales los títulos siguientes: II. los expedidos en las demás Entidades Federativas conforme a sus leyes respectivas, siempre que en el lugar de su expedición exista la escuela o facultad correspondiente debidamente autorizada y sus estudios sean equivalentes a los de la Universidad de Guadalajara”.

De manera que, conforme a este precepto legal, son dos los requisitos que debe llenar cualquier persona que en el Estado de Jalisco pretenda que se registre un título profesional otorgado a su favor: Debe comprobar que este título procede de escuela o facultad de alguna Entidad Federativa debidamente autorizada y que los estudios que se siguen en esta Facultad son equivalentes a los de la Universidad de Guadalajara. La autoridad responsable, al resolver sobre la solicitud hecha por el quejoso, sin referirse expresamente a la disposición contenida en el artículo transcripto del Decreto por el

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LXII, Segunda Parte, No. 148.

que se reglamenta la Ley de Profesiones en el Estado, manifestó al quejoso que no procedía el registro de ese título, porque no se había comprobado su legitimidad y autenticidad. "Por legitimidad de un título debe entenderse que éste reúne todos los requisitos que la ley exige para que sea válido; por autenticidad debe entenderse que el título procede realmente de la Escuela o Facultad que aparece haberlo otorgado. Pues bien, respecto del requisito de autenticidad, debe decirse que la autoridad responsable no pudo exigir mayores elementos de comprobación que los ofrecidos por el quejoso, porque, según éste lo hace notar, conforme al artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que entró en vigor el primero de enero del año actual, son documentos públicos, entre otros, las copias certificadas que expedieren las ordenanzas, estatutos, reglamentos, y actas de las Universidades; y de acuerdo con el artículo 330 del mismo Código, estos documentos darán fe en el Estado sin necesidad de legalización: de manera que si el quejoso no sólo se limitó a presentar el título original expedido por la Universidad Nacional de México, sino que ofreció además la comprobación de que este título fue registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la aportación de ese elemento, que no exige la ley, pero que tiende a llevar al ánimo la convicción de que el título presentado proviene de la facultad que lo otorgó, debe juzgarse que el quejoso cumplió con el requisito que se le impuso sobre este particular y, por lo mismo que la autoridad no tuvo razón de seguir exigiendo mayores elementos de comprobación a este respecto. Por lo que ve a la legitimidad del título, con el hecho de que el quejoso presentó un título que fue expedido por la Universidad Nacional de México, cumplió con el primer requisito señalado por la fracción II del artículo 3o., del citado Decreto número 3829, que reglamenta la Ley de Profesiones en el Estado, porque esta Universidad quedó legalmente reconocida por la Ley expedida por el Congreso de la Unión en diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y tres, la que, en su artículo 1o., señala a la Universidad Autónoma de México como una corporación dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas. Por lo que ve al segundo de los requisitos exigidos por el precepto legal citado, o sea el que los programas de estudio de la Universidad Autónoma de México, sean equivalentes a los de la Universidad de Guadalajara, ni aparece que el quejoso haya ofrecido ninguna prueba ante la autoridad responsable ni que la autoridad responsable, en su resolución, se fundase en que no hay demostración sobre la equivalencia de esos programas, por lo cual esta cuestión no puede ser objeto de la presente ejecutoria. La negativa del registro obedece a la circunstancia de que, según opinión del Magistrado que rindió ese informe, la Universidad Autónoma de México sólo tiene el carácter de Instituto privado, sin reconocimiento oficial. Se dice en el dictamen, según el que con su informe justificado acompañó la autoridad responsable, en lo conducente... En concepto del suscrito, según otros estudios ya formulados por el mismo anteriormente y de acuerdo además con otros antecedentes ya conocidos del licenciado Víctor Manuel Villaseñor, miembro del Consejo Nacional de Educación Superior, y del licenciado Narciso

Bassols ex-Ministro de Educación etc., la Universidad de México, que indebidamente se titula 'Universidad Nacional' puesto que, conforme a su Ley Orgánica de 21 de octubre de 1933, se denomina y es únicamente una 'Universidad Autónoma' y por lo mismo desvinculada del Estado, sólo tiene carácter de Instituto privado, cuya ideología, por otra parte, y cuyos estudios, por consiguiente, bajo el disfraz de una mal entendida libertad de cátedra, están fundamentalmente basados en orientaciones en realidad claramente burguesas reaccionarias y que, por lo tanto, lejos de ser equivalentes, son enteramente opuestos a los de la Universidad de Guadalajara, que de acuerdo con sus Leyes Orgánicas (de 9 de noviembre de 1937 y de 23 de febrero de 1935), tiene adoptada la educación socialista prescrita por el artículo 3o., de la Constitución..." De las anteriores, expresiones se desprende, como se ha dicho, que la autoridad entre otras consideraciones que no es del caso examinar, reputa que la Universidad Autónoma de México es un Instituto Privado, cuyas facultades están absolutamente desvinculadas de todo reconocimiento legal u oficial; apreciación inexacta, porque ya se ha visto que dicha Universidad es una institución que, aunque Autónoma, fue expresamente reconocida por una ley que expidió el Congreso de la Unión, dotándola de plena capacidad jurídica para formar profesionistas y, en esa virtud, no existe el motivo fundamental señalado por la autoridad responsable para sostener que el quejoso no ha comprobado la legitimidad de su título. La fracción XXV del artículo 73 de la Constitución de la República, dice terminantemente en los párrafos aplicables "El Congreso tiene facultad; XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica...y demás instituciones concernientes a la cultura general y legistas en todo lo que se refiere a dichas instituciones... Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán efectos en toda la República". El artículo 1o., de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, expedida por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 19 de octubre de 1933 y publicada el 23 del mismo mes, en el *Diario Oficial*, a la letra es como sigue: "La Universidad Autónoma de México es una corporación dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior y organizar investigaciones científicas principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura". El artículo 9o., en lo pertinente expresa: "El fondo universitario se compondrá: a) De las cantidades que el Gobierno Federal entregará en el resto del año de 1933 hasta completar el subsidio establecido en el Presupuesto de Egresos vigente: b) De la suma de diez millones de pesos que el propio Gobierno Federal entregará a la Universidad en los términos siguientes: ... "Es pues indiscutible que los títulos que expida la Universidad Autónoma de México, surten sus efectos en toda la República, conforme a la prescripción Constitucional de la fracción XXV, reformada, del artículo 73 de la Carta Magna del País. La primera parte y la fracción V del artículo 121 de la propia Constitución Federal

previene: “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros... V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetadas en los otros”.

Por tal motivo, no estando debidamente justificada la resolución del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco que ha motivado la presente controversia, por las razones acabadas de exponer, debe juzgarse que dicha resolución viola, en perjuicio del quejoso, las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales y en esa virtud procede concederle la protección de la Justicia Federal.

En consecuencia, se falla:

Primero.—Se revoca la sentencia que dictó el ciudadano Juez Segundo de Distrito del Estado de Jalisco y se declara.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege al señor Alberto G. Arce contra la resolución dictada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve, a la cual se niega el registro del título de licenciado en Derecho que la Universidad Autónoma de México otorgó al quejoso.

Tercero.—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cuatro votos, en virtud de no estar presente el ciudadano Ministro Gómez Campos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Truchuelo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron en el asunto, con el Secretario de la Sala, que autoriza y da fe.—*José M. Truchuelo.*—*A. Eboli Paniagua.*—*Rodolfo Asiaín.*—*Fdo. López C.*—*A. Magaña, Secretario.*